

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial.**

*Sesión de 5 de Junio de 1889*

En la ciudad de Logroño, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

**Diputados**

- Sres. Argáiz.
- » Arjona.
- » Merino.

**Secretario**

Sr. Fariás.

**Facultativos**

- D. Manuel Barrio
- » Eusebio Vallejo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

**TRICIO**

Número 3. Zacarías Anguiano Ocárruli:

Resultando que su hermano Julián sirve por su suerte en el regimiento infantería de Mindanao y no tiene otros hermanos, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

**NAVARRETE**

Número 5. Ignacio Blanco Zabala: Resultando que su hermano Cándido sirve por su suerte en el segundo regimiento artillería de montaña, y si bien tiene otros dos hermanos son de 13 y 4 años de edad:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 16. Luis Rufián Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 19. Ambrosio Loza Martínez:

Resultando que su hermano Alejandro sirve en el regimiento caballería de Numancia, y si bien otro hermano es de 8 años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

**ALBELDA**

Número 1. Leon Benito Gil. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

**IGEA**

Número 5. Casimiro Sanz y Sáenz de Guínoa:

Resultando que dicho mozo alegó la excepción de mantener á una hermana huérfana, mayor de 17 años:

Resultando que instruidos los expedientes, el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo, cuyo acuerdo fué reclamado para ante la Comisión provincial:

Resultando que el Ayuntamiento al dictar fallo no sujetó á la hermana del mozo á un reconocimiento facultativo ni tuvo en cuenta los bienes dejados por su madre á su fallecimiento:

Resultando que en el contraexpediente instruído al efecto se intenta probar si la hermana puede prestar servicio en otra casa que no sea la de sus tíos, en cuya compañía vive:

Considerando que para apreciar debidamente dicha excepción es nece-

sario justificar el impedimento para el trabajo de la hermana y los bienes que ésta posee proindiviso con su hermano procedentes de los que dejó la madre á su fallecimiento, los cuales, se dice, emplean los tíos en la alimentación de la huérfana, se acordó ordenar al Alcalde:

1.º Que requiera á Evarista Sanz, hermana del mozo, para que se presente ante esta Comisión provincial en la mañana del día 26 del mes actual para ser reconocida, y que igual requerimiento se haga á los que protestaron el acuerdo del Ayuntamiento;

Y 2.º Que remita certificación que acredite la riqueza imponible con que figuraban los padres del mozo y que proindiviso disfruten sus hijos, y además tasación pericial de dichos bienes, cuyos documentos deberán presentarse á la Comisión provincial el día mencionado.

**CORNAGO**

Núm. 11. Manuel Aguado y Remírez:

Resultando que la Comisión provincial ordenó al Ayuntamiento fallara la excepción expuesta por el mozo, no obstante haber sido excluído temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 2.º, art. 66 de la ley:

Resultando que el padre es sexagenario y el producto líquido de sus bienes es de 10 pesetas 52 céntimos:

Resultando que si bien tiene tres hermanos, dos de ellos se hallan casados y son pobres, y otro, llamado Fulgencio, no cumple 17 años hasta el 23 de Febrero próximo, se acordó considerar exceptuado al referido mozo y advertir al Ayuntamiento tenga en cuenta la edad del citado Fulgencio cuando en el próximo año revise la excepción del mozo.

**TUDELILLA**

Número 9. Quintín Sáenz González:

Vista una comunicación del Alcalde

manifestando que el padre del mozo no justificó el extremo relativo á su pobreza, se acordó ordenar al Alcalde que remita á correo vuelto certificación que acredite la riqueza con que figure el padre del mozo.

**FONZALECHE**

Número 2. Galo Gutiérrez Benito:

Resultando que su hermano Nicanor sirve en el regimiento caballería de Numancia:

Resultando que otro hermano, llamado Deogracias y que sirvió en el regimiento infantería de Mindanao, ha pasado á situación de reserva activa:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declararle soldado sortearable.

Núm. 5. Santiago Valgañón Caballero:

Visto el acuerdo de esta Comisión, fecha 20 de Mayo próximo pasado:

Resultando que su hermano Claudio ha sido declarado impedido para el trabajo:

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes del padre es de 59 pesetas 17 céntimos, se acordó declararle recluta en depósito.

**EZCARAY**

Número 22. Tomás Rivas Rodrigo:

Visto el acuerdo de esta corporación, fecha 20 de Mayo:

Resultando que la madre del mozo y su difunto marido carecen por completo de bienes, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1888

**CASTROVIEJO**

Número 1. Santiago Pérez Lacalle:

Resultando que su hermano Timoteo sirve en el segundo regimiento artillería de montaña, y si bien tiene otro hermano es de 15 años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

## LEIVA

Número 11. Casiano Maleta Valgañón:

Visto el acuerdo de esta corporación de 27 de Mayo último y una comunicación del Alcalde de la que resulta que Pilar Maleta Valgañón es hembra, no teniendo el mozo ningún hermano varón mayor de 17 años, se acordó declararle recluta en depósito.

## AGUILAR DEL RIO ALHAMA

Número 2. Gervasio Laurova Melero:

Visto el acuerdo de esta Comisión, fecha 20 de Mayo:

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes del padre es de 117 pesetas 47 céntimos, se acordó declararle recluta en depósito.

## REEMPLAZO DE 1887

## FONZALECHE

Número 2. Juan de Mata Fernández Puente:

Resultando que su hermano Niceto sirve en el regimiento caballería de Numancia y no tiene otros hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

## AGUILAR DEL RIO ALHAMA

Número 15. Manuel Sesma Sánchez:

Visto el acuerdo de esta corporación fecha 20 de Mayo:

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes del padre es de 167 pesetas 23 céntimos, se acordó declararle recluta en depósito.

## REEMPLAZO DE 1886

## MUNILLA

Núm. 13. Pantaleón Arana Ibáñez:

Visto el acuerdo de esta corporación, fecha 27 de Mayo:

Resultando que su padre figuraba con una riqueza imponible de 41 pesetas, se acordó declararle recluta en depósito.

## EZCARAY

Declarados exceptuados por el Ayuntamiento, previa instrucción de los oportunos expedientes en los que aparecen probados los extremos de las excepciones alegadas por los mozos Pablo Artiaga Jiménez, Pedro del Hoyo Sánchez, Román González Hernáiz y Donato Eusebio Ibáñez Grijalba, del alistamiento de 1888, Lorenzo Grijalba Morales y Cirilo Robledo Blas, del alistamiento de 1887 y Eusebio Eceta Larrinaga, Francisco Campo Lacalle, Juan González Hernando y Pedro Perujo Rico, del alistamiento de 1886, la Comisión acordó quedar enterada y que los mozos pertenecientes al último reemplazo citado sean comprendidos en la relación que se pase al señor Jefe del batallón depósito.

## PREJANO

Declarados exceptuados por el Ayuntamiento previa la instrucción de los expedientes, en los que se prueban los extremos de la excepción que espuso

cada uno de los mozos siguientes: Angel Sota Bobadilla, Bautista Ochoa San Emeterio, Domingo Lieiguyena Pascual y José Bobadilla Pérez, del alistamiento de 1888: Antón Santos Herro y Lope Gil Sota del de 1887, y Lorenzo Sota Garrido, Manuel Lieiguyena Bobadilla, José Jiménez Benito y Tiburcio González Jiménez del reemplazo de 1886, la Comisión quedó enterada y acordó que los mozos comprendidos en el último alistamiento citado sean incluidos en la relación que se pase al señor Jefe del batallón de depósito.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que después del acto de la clasificación de soldados se supone sobrevenida al mozo Agustín Arellano Remondo, número 8 del alistamiento de Cornago y pertenecientes al actual reemplazo:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el acto de la clasificación de soldados expuso el mozo la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y el Ayuntamiento le concedió plazo hasta el 3 de Marzo para que justificara la excepción:

Que llegado dicho día el mozo expuso que su padre no cumplía la edad de 60 años hasta el 29 de Abril próximo venidero, por lo que se reservaba el derecho de alegar y probar en tiempo y forma dicha excepción, lo cual le concedía el art. 85 de la ley de Reclutamiento, y el Ayuntamiento declaró al mozo soldado sorteable, sin perjuicio de que use el derecho concedido por el art. 85 ya citado, contra cuyo acuerdo no se interpuso protesta ni reclamación alguna ante la Comisión provincial:

Que el mozo en instancia fecha 4 de Mayo dirigida al Alcalde alegó la excepción mencionada, é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento, en sesión de 21 de dicho mes, acordó revocar los acuerdos de 10 de Febrero y 3 de Marzo, y declarar al mozo exceptuado del servicio militar activo, y el Alcalde elevó el expediente á la Comisión provincial:

Considerando que la excepción de que se trata existía en el acto de la clasificación de soldados, por lo dispuesto en la regla 11.<sup>a</sup>, art. 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, según la cual, la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Considerando que por esta razón la excepción mencionada no puede estimarse como sobrevenida después del acto de la clasificación, y en tal sentido no tiene aplicación para este caso lo dispuesto en el art. 85 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que el fallo del Ayuntamiento adoptado en sesión de 3 de Marzo es ejecutorio por no haberse interpuesto contra él protesta ni reclamación alguna, según determina el artículo 82 de la mencionada ley:

Considerando que en el caso presente no existen indicios ni sospecha de frau-

de, único en que no tendría aplicación lo dispuesto en el art. 82 de dicha ley, sino una ignorancia palmaria de derecho que á nadie aprovecha, ni admite excusa:

Considerando que caso análogo ha sido resuelto de conformidad con los razonamientos anteriormente expuestos en Real orden de 11 de Abril de 1877 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 19 del mismo y por la que se desestimó una excepción de padre sexagenario expuesta después del acto de la clasificación de soldados, concurriendo la circunstancia de que el padre no había cumplido la edad de 60 años en el acto mencionado, si bien los cumplía antes de terminar el año del reemplazo, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento fecha 21 de Mayo y por el cual se declaró exceptuado del servicio militar activo al mozo; que éste continúe considerado como soldado sorteable y se comunique el acuerdo al Alcalde á los efectos oportunos.

En el expediente relativo á la excepción del mozo Pedro Yustes Herce del alistamiento de Bergasillas, se acordó elevar los antecedentes á la Secretaría general del Consejo de Estado acompañando el expediente que se formó en el año de 1887 é informar en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Sebastián Yustes contra el acuerdo por el que fué declarado soldado sorteable en revisión su hijo Pedro Yustes Herce núm. 1 del alistamiento de Bergasillas y perteneciente al reemplazo de 1886.

De antecedentes, resulta:

Que dicho mozo fué declarado excluido temporalmente del servicio militar en el reemplazo de 1886 como comprendido en el caso 2.<sup>o</sup>, art. 66 de la vigente ley de Reclutamiento, sin que alegara excepción alguna de las señaladas en el art. 69:

Que en la revisión practicada en el año 1887 expuso la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y tallado ante la Comisión el día 5 de Abril del expresado año, alcanzó la talla de activo, en vista de lo cual, dicha corporación ordenó al Ayuntamiento resolviera acerca de la excepción expuesta como así se verificó declarando exceptuado al mozo, contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna y del cual la Comisión, en sesión del día 10 del citado mes se limitó á quedar enterada:

Que en la revisión practicada en el reemplazo de 1888, volvió á ser el mozo declarado exceptuado del servicio militar activo:

Que igual acuerdo adoptó el Ayuntamiento en el reemplazo corriente dictando fallo por notoriedad, esto es, sin instruir expediente que justificara la excepción alegada, y la Comisión en sesión del día 10 de Abril ordenó al Alcalde previniera al mozo que se presentara ante ella en la mañana del día 26 de dicho mes, á ser tallado; y

Que el Alcalde en oficio fecha 13 del

citado mes, hizo notar á la Comisión provincial que el mozo había alcanzado la talla de activo en la revisión practicada en el reemplazo de 1887, por lo cual, esta corporación consultando los antecedentes relativos al mozo, le declaró en sesión del día 26 de Abril soldado sorteable, cuyo acuerdo resultó apelado. Según aparece de este último acuerdo, al mozo le son aplicables el art. 86 de la ley de reclutamiento y las Reales órdenes de 20 de Diciembre y 8 de Junio de 1887 publicadas en las *Gacetas de Madrid* de 4 de Enero siguiente y 30 del mencionado mes de Junio.

Por las dos primeras disposiciones legales que se citan (art. 86 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 20 de Diciembre de 1887) se determina que después de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, y que este precepto tiene carácter general y estensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, y por la última ó sea la Real orden de 8 de Junio del mismo, se declara que no debe estimarse continúa la excepción cuando varía por completo la causa que la motiva.

Y para ello no obsta el contenido del acuerdo de la Comisión provincial fecha 5 de Abril de 1887, que ordenó al Ayuntamiento fallara la excepción legal expuesta por el mozo, toda vez, que la comisión en aquel entonces en funciones, pudo creer que podía alegarse excepción y ser estimada en el caso que se justificase, ya que no se habían publicado las Reales órdenes citadas y que venían á fijar la verdadera interpretación del art. 86 de la ley de Reclutamiento.

Tampoco obsta para que al caso presente no se apliquen dichas disposiciones legales, la circunstancia de que la Comisión, en sesión del día 10 del mes de Abril próximo pasado, ordenara la presentación del mozo á ser tallado, pues aquella constituye un error de hecho, frecuente cuando se trata de mozos sujetos á revisión por las varias circunstancias que en ellos concurren. De notar es, según se ha expuesto, que el Ayuntamiento en el presente reemplazo ha fallado por notoriedad, á lo cual se opone el apartado 2.<sup>o</sup>, art. 79 de la ley de Reclutamiento, hecho realizado por otros Ayuntamientos y que la comisión se ha apresurado á corregir, según ha tenido el honor de exponer en expediente que recientemente ha sido remitido á la Secretaría general del Consejo de Estado. Expuestas estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

En vista de una comunicación del Excmo. Sr. Capitán general del distrito acompañando relación de nueve mozos correspondientes á esta zona militar que, habiendo faltado á la concentración, no recibieron sus pases:

Visto lo resuelto en circular de 24 de Abril de este año inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo, trasladando la Real orden del Ministerio de la Guerra, de 4 del mismo mes, según la cual serán

reputados prófugos todos aquellos mozos que no concurren á la concentración para su destino á cuerpo, siempre que no se les haya entregado el pase y enterado de las prescripciones del código penal con que aquellos deben ir respaldados; se acordó ordenar á los Alcaldes de los pueblos que aquella comprende, instruyan expediente de prófugo para cada uno de los mozos, remitiéndolos á esta comisión á la mayor brevedad para adoptar la resolución que proceda.

Remitida á informe por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito, la instancia que el recluta Pedro Parra Ortiz, del cupo de Brieva, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino en súplica de que se le conceda redimir su suerte á metálico, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado la instancia que D. Pedro Parra Ortiz, vecino de Brieva, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, en solicitud de que, por gracia especial, se le permita redimir su suerte á metálico mediante la entrega de dos mil quinientas pesetas:

Resultando de antecedentes que el recurrente fué alistado en el pueblo de Brieva para la reserva del Ejército de 1873, y por su falta de presentación, á ingresar en caja, se le declaró prófugo con todas las responsabilidades que tal declaración trae consigo:

Descubierto y aprehendido por don Manuel Moreno, vecino de Lardero, fué puesto á disposición de esta Comisión el día 4 de Abril de este año, y resultando útil de reconocimiento y talla á que fué sujeto, se acordó declararle incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la ley vigente de Reclutamiento destinándole á los Ejércitos de Ultramar y que los beneficios que concede el art. 31 se aplicaran al mozo sorteado Jacinto Moreno Cordón, hijo del denunciante y aprehensor:

Considerando que en todas cuantas leyes se han promulgado para llevar á cabo el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se consigna que los prófugos deben ser *precisamente* destinados á los cuerpos de guarnición fijos en las posesiones de Africa con el recargo de uno á tres años (art. 114 de la ley de 30 de Enero de 1856), á los ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años (art. 144 de la ley de 28 Agosto de 1878) cuyo precepto ha sido mantenido por el art. 89 de la vigente ley de 11 de Julio de 1885, si bien reduciendo el recargo al tiempo de dos años:

Considerando que no sólo por lo consignado en ellas taxativamente se ve que los prófugos pierden el derecho á redimirse y sustituirse, sino que todas cuantas disposiciones se han dictado referentes á este caso concreto, sostienen aquel precepto como uno de los castigos que á los mismos se imponen:

Vistos los artículos de la ley que se han citado y las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1886 y 7 de Mayo de 1888; la Comisión opina procede desestimar la instancia de D. Pedro Parra Ortiz, vecino de Brieva, salvando, no

obstante, los sentimientos generosos de la Soberana á la que el interesado recurre en solicitud de gracia especial.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 6, 12, 13, 26 y 27, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

#### Sesión de 6 de Junio de 1889

En la ciudad de Logroño, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

#### Diputados

Sres. Merino  
" Arjona.  
" Argáiz

#### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Bergasa correspondientes á los años económicos de 1880-81, períodos ordinarios y de ampliación, de 1882-83 y 1883-84, se acordó remitirlas al señor Gobernador informando que no procede aprobarlas hasta que no sean solventados los reparos consignados en las notas de la sección de Contabilidad; y por lo que hace á los dos primeros ejercicios, llamar la atención sobre la censura de la Junta municipal.

Examinadas las del Ayuntamiento de San Asensio correspondientes á los períodos ordinarios y de ampliación de los años económicos de 1881-82 y 1882-83, se acordó remitirlas al señor Gobernador informando que no procede la aprobación hasta que no sean solventados los reparos que aparecen en las notas de la sección de Contabilidad.

Examinadas las cuentas municipales de Cornago, Cuzcurrita y Daroca correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó remitirlas al señor Gobernador informando que no procede la aprobación hasta que no sean solventados los reparos formulados por la sección de Contabilidad.

Examinadas las cuentas municipales de Rincón de Soto pertenecientes al ejercicio de 1885-86, períodos ordinario y de ampliación, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando en el mismo sentido que las anteriores, y llamar la atención sobre la gravedad que encierran las censuras de la Junta municipal.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Corera para cubrir el déficit del presupuesto formado para el año de 1889-90, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Corera, solicitando autorización para girar, como recurso extraordinario, un repartimiento veci-

nal en la forma que previene la Real orden de 5 de Abril último y aplicar su producto á la extinción del déficit que le resulta en su presupuesto, en atención á que agotados todos los recursos ordinarios, no es susceptible en dicha localidad gravar especie alguna de las consignadas en la segunda tarifa de consumos: Según previene la disposición 1.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden de 5 de Abril, cuando los Ayuntamientos y juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios que en la misma se indican, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recargen las contribuciones directas: Dispone asimismo la regla 3.<sup>a</sup> de la repetida Real orden, que antes de recurrir al repartimiento vecinal, deben apurarse todos los recursos señalados en la regla anteriormente citada, y si todavía resultase déficit y se acordase acudir al repartimiento, sólo podrán ser objeto de gravamen las utilidades consignadas en las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup> del art. 138 de la ley Municipal. Ahora bien, teniendo en consideración que el Ayuntamiento de Corera demuestra la insuficiencia de los ingresos ordinarios para cubrir las obligaciones preferentes de la localidad, y afirma que no es factible adicionar el impuesto de consumos á otras especies distintas de las comprendidas en las tarifas del Gobierno, por no ser de uso ordinario en el pueblo las demás que pudieran gravarse, la Comisión provincial no encuentra inconveniente que oponer á la formación del repartimiento con arreglo á lo establecido en la Real orden de 5 de Abril próximo pasado, por cuyo medio podrá allegarse algún recurso al presupuesto municipal, opinando en su consecuencia procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Corera.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la corta y venta de diez chopos sitios en el término de Villaseca, aldea adscrita al término municipal de Fonzaleche, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La junta administrativa de Villaseca, aldea adscrita al término municipal de Fonzaleche, instruyó expediente para que se exceptuara de la desamortización el terreno nominado Baburril, destinado á la pastura de ganados, y con el fin de atender al gasto de 65 pesetas que ocasionó la tramitación del expediente, la expresada Junta solicitó del Ayuntamiento de Fonzaleche autorización para cortar y vender diez chopos, sitios en el camino vecinal de Galbárruli, y aquella corporación, en oficio fecha 12 de Febrero próximo pasado, contestó que no se hallaba facultada para entregar dicha autorización, la cual era de la competencia de V. S. con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881: El Alcalde pedáneo de Villaseca, en oficio fecha 21 del citado mes de Febrero, expuso á V. S. que las disposiciones de dicho Real decreto no te-

nía aplicación al caso presente, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á paseos y arbolado, al aprovechamiento y cuidado de sus fincas, que los pueblos que con otros forman término municipal teniendo territorio propio, consesvarán su administración por medio de una Junta, cuyos actos inspeccionará el Ayuntamiento y que aquellos se ajustarán á las prescripciones de la ley Municipal, y citando los arts. 72, 90 y 95 de la misma rogaba á V. S. se sirviera declarar que la Junta no necesita la autorización solicitada y en caso contrario se dignará otorgarla. Pasada dicha comunicación á informe del Ayuntamiento, éste, en sesión de 10 de Marzo, acordó declarar que los chopos cuya corta y venta se reclama, son necesarios para practicar reparaciones en los edificios del Municipio. Expuestos estos hechos, la comisión no puede menos de reconocer que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 no tienen aplicación al presente caso, pues que aquellas tan sólo tuvieron por objeto reformar algunos artículos de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y es obvio que el terreno donde se hallan situados los chopos, cuya corta y venta se intenta, no tiene el carácter de monte, ya se atiende á la definición legal de montes, ora á la gramatical. Aplicable es para el caso presente, en sentir de la Comisión, lo dispuesto en los apartados 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, caso 3.<sup>o</sup>, art. 72 de la ley Municipal y las disposiciones contenidas en el capítulo 2.<sup>o</sup> de la misma, relativas á la organización y funciones de las Juntas administrativas. Según la primera de aquellas, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento de los bienes y derechos del Municipio y lo relativo á sus caminos, y por las segundas se confiere á los pueblos que tengan territorio propio su administración particular que ejercerá la Junta é inspeccionará el Ayuntamiento. Esto supuesto, la Junta de Villaseca tiene atribuciones para todo lo relativo al camino de Galbárruli, pues el Ayuntamiento no contradice la circunstancia de que aquél corra á cargo de la Junta y no se halle comprendido en su territorio. Por otra parte los fundamentos del acuerdo del Ayuntamiento, expuestos en el que adoptó en sesión de 10 de Marzo, envuelven alguna vaguedad, no precisando la urgencia de la reparación de edificios municipales, su cuantía, cuales sean estos y si en el presupuesto no se halla consignada ó resulta agotada la cantidad necesaria á tales reparaciones. Por estos motivos, la Comisión opina que la Junta administrativa de Villaseca, puede proceder á la corta y venta de los diez chopos sitios en el camino de Galbárruli, lo cual por otra parte es de suponer no irroge perjuicio alguno.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE LOGROÑO

*Cédulas personales*

CIRCULAR

Por Real orden de 29 de Septiembre último, comunicada á esta Administración por la Dirección general de Contribuciones directas en 9 del actual, se ha concedido prórroga hasta el 30 de Noviembre próximo, para obtener las cédulas personales sin recargo.

Y se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados que tienen el deber de adquirir dicho documento, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, incurrirán en los recargos que determina la instrucción de 27 de Mayo de 1884 que le serán exigidos.

Logroño 24 de Octubre de 1889.  
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Relación de los días que están señalados á cada uno de los pueblos de esta provincia para realizar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del 2.º trimestre del actual año económico de 1889-90 y correspondiente á los nueve partidos de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último.

Asimismo se realizará también en la misma forma que se cobran las anteriores contribuciones la del impuesto de minas por canon de superficie, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 9 de Abril último.

*Mes de Noviembre de 1889.*

PARTIDO DE ALFARO.

*Recaudador, D. Lázaro García.*

Rincón de Soto, 3, 4 y 5; Aldeanueva, 6, 7 y 8; Alfaro, 9, 10, 11, 12 y 13.

PARTIDO DE ARNEDO.

*Recaudador, D. Fermín Gutiérrez.*

Santa Eulalia, días 2 y 3; Préjano, 4, 5 y 6; Herce, 7, 8 y 9; Quel, 10, 11 y 12; Arnedo, 13, 14, 15, 16 y 17; Villarroya, 18 y 19; Turruncún, 20 y 21.

*Ayuntamientos recaudadores.*

Arnedillo, días 8, 9 y 10; Enciso, 4, 5 y 6; Poyales, 24 y 25; Zarzosa, 6 y 7; Corera, 1, 2 y 3; Galilea, 1, 2 y 3; Ocón, 3, 4 y 5; El Redal, 1, 2 y 3; Robres, 3 y 4; Munilla, 3, 4 y 5.

*Recaudador interino, D. Fermín Gutiérrez.*

Carbonera, 2 y 3; Tudelilla, 4, 5 y 6; Villar de Arnedo, 7, 8 y 9; Bergasillas, 10 y 11; Bergasa, 12 y 13; Muro de Aguas, 14, 15 y 16.

PARTIDO DE CALAHORRA.

*Recaudador, D. Leandro Duozorroza.*

Autol, 2, 3, 4 y 5; Ausejo, 7, 8, 9 y 10; Pradejón, 12 y 13; Alcanadro, 16, 17 y 18; Calahorra, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

PARTIDO DE CERVERA.

*Ayuntamientos.*

Aguilar, 15, 16 y 17; Cervera, 2, 3, 4 y 5; Navajún, 17, 18 y 19; Valdemadera, 9, 10, 11 y 12; Cornago, 1, 2, 3 y 4; Grábalos, 5, 6 y 7; Igea, 4, 5 y 6.

PARTIDO DE HARO.

*Recaudador, D. Casildo García.*

San Asensio, 4, 5 y 6; San Vicente, 7, 8, 9 y 10; Abalos, 11 y 12; Rivas, 13 y 14; Briones, 15, 16, 17 y 18.

*Recaudador, D. Eugenio Ibarra.*

Briñas, 6 y 7; Haro, 8, 9, 10, 11 y 12.

*Recaudador, D. Baltasar Ruiz.*

Sajazarra, 2 y 3; Galbárruli, 2 y 3; Fonce, 4 y 5; Cellorigo, 4 y 5; Treviana, 6 y 7; Fonzaletche, 8 y 9; Cuzcurrita, 10, 11 y 12; Ochánduri, 10 y 11; Tirgo, 12 y 13; Zarratón, 16 y 17; Villalba, 18 y 19; Castañares 20 y 21.

*Recaudador, D. Braulio Villasana.*

Angunciana, 5 y 6; Cihuri, 7 y 8; Casalarreina, 9 y 10; Rodezno, 11 y 12; Ollauri, 13 y 14; Gimileo, 15 y 16.

PARTIDO DE LOGROÑO.

*Recaudador, D. Alfonso Gómez; y como auxiliar, D. Fructuoso Ezquerro.*

Logroño, á domicilio, días del 1 al 10 y del 11 al 20; en el local de la recaudación, calle de Soria, esquina á la del General Zurbano.

*Ayuntamientos recaudadores.*

Agoncillo, días 3, 4 y 5; Alberite, 2, 3 y 4; Leza de río Leza, 3 y 4; Rivafranca, 1, 2 y 3; Villamediana, 7, 8 y 9; Jubera, 6, 7 y 8; Lagunilla, 1 y 2; Murillo, 2, 3, 4 y 5; Zenzano 1 y 2.

*Recaudador, D. Santiago Ruiz Ramírez.*

Albelda, 22, 23 y 24; Clavijo, 15 y 16; Nalda, 25, 26 y 27; Sorzano, 17 y 18; Viguera, 19, 20 y 21.

*Recaudador, D. Pedro Pérez; y como auxiliar, D. Pedro Pérez.*

Entrena, días 1 y 2; Medrano, 1 y 2; Sotés, 3 y 4; Hornos, 3 y 4; Daroca, 4 y 5; Lardero, 6 y 7; Sojuela, 8 y 9.

*Recaudador, D. Manuel C. Gabarrón.*

Cenicero, 1, 2 y 3; Fuenmayor, 4, 5 y 6; Navarrete, 7, 8 y 9; Torremontalbo, 10 y 11.

PARTIDO DE NÁJERA.

*Recaudador, D. Fidel Gil; y como auxiliares, D. Emilio Gil, D. Manuel Olarte, D. Juan Alonso, D. José Navarro, D. Rafael Velasco y D. Félix Martínez.*

Anguiano, días 17, 18 y 19; Bereco, 9 y 10; Estollo, 5 y 6; San Millán, 7 y 8; Tobía, 1 y 2; Villaverde, 3 y 4; Huércanos, 12 y 13; Arenzana de Arriba, 11 y 12; Azofra, 15 y 16; Hormilla, 9 y 10; Hormilleja, 7 y 8; Uruñuela, 3 y 4; Arenzana de Abajo, 18 y 19; Baños de río Tobía, 5 y 6; Matute, 21 y 22; Tricio, 3 y 4; Bobadilla, 7 y 8; Camprovín, 17 y 18; Ledesma, 9 y 10; Badarán, 19 y 20; Cárdenas, 15 y 16; Castroviejo, 3 y 4; Pedroso, 13 y 14; Santa Coloma, 5 y 6; Villarejo, 5 y 6; Villar de Torre, 3 y 4; Corlovín, 7 y 8; Alesanco, 7 y 8; Alesón, 3 y 4; Canillas, 16 y 17; Cañas, 18 y 19; Manjarrés, 5 y 6; Torrecilla sobre Alesanco, 14 y 15; Ventosa, 9 y 10; Nájera, 7, 8, 9 y 10; Brieva, 5 y 6; Canales, 19 y 20; Mansilla, 15 y 16; Villavelayo, 17 y 18; Ventrosa, 3 y 4; Viniegra de Abajo, 9 y 10; Viniegra de Arriba, 7 y 8.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

*Recaudador, D. Aquilino del Río.*

Ezcaray, días 1, 2 y 3; Ojacastro, 4 y 5; Santurde, 6 y 7; Herramélluri, 8 y 9; Baños de Rioja, 10 y 11; Villalobar, 13 y 14; Tormantos, 15 y 16; Leiva, 17 y 18; Zorraquín, 19 y 20; Valgañón, 21 y 22; San Millán de Yécora, 23 y 24; Santo Domingo, 6, 7, 8, 9 y 10; Bañares, 13 y 14; Cidamón, 11 y 12; Cirueña, 9 y 10; Corporales, 3 y 4; Grañón, 21, 22 y 23; Hervías, 7 y 8; Manzanares, 5 y 6; Pazuengos, 24 y 25; San Torcuato, 1 y 2; Santurdejo, 16 y 17; Villarta Quintana, 19 y 20.

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

*Recaudador, D. Eugenio Ibarra; y como auxiliares, D. Lucio Sáenz, D. Jerónimo Gil y D. Juan Martínez.*

Lumbreras, 1 y 2; Villoslada, 3 y 4; Torremuña, 5 y 6; La Santa, 7 y 8; Ajamil, 9 y 10; Cabezón, 11 y 12; Jalón, 13 y 14; Muro, 15 y 16; Rabanera, 1 y 2; Laguna, 3 y 4; Terroba, 5 y 6; Trevijano, 7 y 8; Soto, 9, 10 y 11; Luezas, 13 y 14; San Román, 15 y 16; Torre, 17 y 18; Santa María, 19 y 20; Montalbo, 21 y 22; Hornillos, 15 y 16; Ortigosa, 13 y 14; El Rasillo, 15 y 16; Villanueva, 17 y 18; Gallinero, 19 y 20; Pradillo, 21 y 22; Almarza, 23 y 24; Pinillos, 23 y 24; Nieva, 25 y 26; Nestares, 27 y 28; Torrecilla, 29 y 30.

La cobranza ha de verificarse con arreglo á lo dispuesto en la ya citada instrucción, y los contribuyentes deben tener muy presente de no dejar por ningún motivo de recoger el recibo talonario.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Logroño 22 de Octubre de 1889.  
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

Don Ramón Amayas Espineira, Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, número 38,

Hago saber: Que encontrándome instruyendo sumaria en averiguación de la conducta militar observada por algunos carabineros de los puntos de Barja y Castrelos, de la Comandancia de carabineros de esta provincia, con ocasión de un paso de ganado lanar, verificado por la frontera portuguesa en 7 de Febrero del año último, y siendo necesario tomar declaración al paisano Leocadio Fraile, vecino de Logroño, con domicilio y señas personales desconocidas;

Usando de las facultades que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes; por el presente tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de quince días, á contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, verifique su presentación en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza; advirtiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Amayas.

Anuncios particulares.

EMILIO ALVARADO,

OCULISTA DE VALLADOLID,

*Ex-Director de la Casa de Salud de*  
PALENCIA,

Permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre, fonda del Comercio, de Manuel Alfageme, muro del Carmen, núm. 9.

Durante su ausencia queda al frente de la consulta de Valladolid su hermano político, el Médico D. Adolfo Alvarez.  
I.—5

IMPRESA PROVINCIAL.